

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 28 de Noviembre de 1857.* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez calle de la Cárcaba, número 3, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### BANDO.

Para que el decreto Pontificio, por el cual se reducen los días festivos, inserto en el número 3 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tenga desde luego el más exacto y debido cumplimiento, según se me ordena por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) atendiendo a que es una obligación imprescindible de todo pueblo Católico la más estricta observancia de las Fiestas Religiosas, a la par que un deber de las Autoridades llamadas al efecto, velar con perseverancia por que no se contravenga a los preceptos de la Iglesia, prevengo:

**PRIMERO.** Desde la publicación del presente bando, y hasta que empiece a estar en vigor en todas sus partes el

decreto Pontificio mencionado, se guardarán escrupulosamente las fiestas de los *Domingos* y las de los demás días que aquel declara como enteras, que son: *Natividad de Nuestro Señor Jesucristo. — Circuncision. — Epifanía. — Ascension. — Corpus. — Purificacion de Nuestra Señora. — Anunciacion. — Asuncion. — Concepcion. — San Pedro y San Pablo. — Santiago el Mayor. — Todos Santos. — El Santo Patron* que designe su *Santidad*.

No se permitirá que en ninguna de las horas de los días citados estén abiertos ni al despacho los talleres y obradores de cualquiera clase que sean tiendas y establecimientos de comercio, a excepcion de las de comestibles y bebidas que lo estarán conforme esté mandado ó se disponga, y las peluquerías y barberías hasta las doce de la mañana, incurriendo los dueños de los que contravengan a esta disposicion, en la multa de dos a veinte escudos.

Entiendese por establecimientos de comestibles y bebidas, aquellos que están dedicados exclusivamente a este objeto sin mezcla de ningun otro genero o artículo.

**SEGUNDO.** Tampoco se permitirá en los días expresados ningun trabajo publico, siendo

responsables del cumplimiento de esta disposicion, bajo la multa de dos a veinte escudos, los dueños de las fincas, obras, talleres ó establecimientos, si no hubieren solicitado y obtenido previamente el permiso de las Autoridades competentes por calificarse de urgentes los trabajos, o bien que las mismas Autoridades hubiesen ordenado su ejecucion por considerarlos de utilidad comun.

**TERCERO.** Las penas establecidas serán mayores según el caso, siempre que requeridos, los contraventores no obedeciesen en el acto resistiéndose a cerrar los establecimientos ó a suspender los trabajos, y lo mismo sucederá en los casos de reincidencia.

**CUARTO.** Los Ayuntamientos acordarán inmediatamente la traslacion de las ferias y mercados que se celebren en su distrito municipal y tengan señalados al efecto algun Domingo del mes ó uno de los días festivos reservados y de que anteriormente se hace mérito, a otro de la semana que crean más conveniente, poniendo en mi conocimiento el que elijan para que, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de las limitrofes, tenga la mayor publicidad la variacion introducida.

**QUINTO.** Los estancos permanecerán abiertos por las necesidades que puedan ocurrir para proveerse de sellos de franqueo ó de papel sellado.

Quedan encargados y responsables de vigilar la observancia de las precedentes disposiciones, los dependientes de mi Autoridad y los de la Alcaldía, en esta capital; en los demás pueblos de la provincia, los Alcaldes y sus dependientes, los Tenientes Alcaldes, los Alcaldes suplentes, y los Regidores en los de su respectiva residencia.

Y para que llegue a noticia de todo el vecindario, se fijará el presente bando en todos los pueblos de la provincia en los sitios de costumbre.

Zamora 23 de Julio de 1867.  
— Juan Perez Rey.

#### Seccion de Fomento.

##### Instruccion pública.

Por Real orden de 21 de Junio último, ha sido nombrado Inspector de primera enseñanza de esta provincia, trasladado de la de Castellon de la Plana, don Antonio Abaunza y Ruiz, cuyo funcionario tomó posesion de dicho cargo el día 17 del corriente, en cumplimiento de la citada Real orden. Lo que se hace saber por medio de esta circular a los Alcaldes, Profesores de Instruccion primaria, y demás funcionarios y habitantes de la provincia, para su conocimiento y demás efectos que sean consiguientes.

Zamora 20 de Julio de 1867. — Juan Perez Rey.



(Gaceta del 12 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio sobre la clase de papel sellado en que deben extenderse las diligencias y testimonios de los consejos que segun la ley de 20 de Junio de 1862 han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. se ha dignado resolver:

1.º Cuando el consentimiento ó consejo favorable ó adverso de los padres y demás personas que deben prestarlo para la celebración de matrimonios, con arreglo á la ley, se dé en diligencias judiciales, deberá usarse en ello del papel del sello de 60 céntimos de escudo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

2.º Cuando se consigne dicho consentimiento ó consejo en escritura pública, se usará en su copia del sello de precio 3 escudos 20 céntimos, á tenor del artículo 9.º del propio Real decreto.

3.º Cuando lo sea por medio de acta notarial, esta habrá de extenderse en papel del sello 9.º, ó sea de 20 céntimos de escudo, en armonía con lo mandado en el párrafo primero, artículo 13 del antes citado Real decreto, y por el artículo 101 del reglamento general de 30 de Diciembre de 1862 para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo del citado año sobre la constitucion del Notariado; pero se empleará el sello 8.º de precio de 40 céntimos de escudo en los testimonios que de las actas de que trata la regla anterior libren los Notarios autorizantes de las mismas, como caso comprendido en la regla 1.ª del artículo 12 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la reclamacion presentada por don Cayetano R. Ardois, vecino y del comercio de la ciudad de Málaga, sobre que se le devuelvan 320 escudos 400 milésimas que tiene satisfechos por el 2 por 100 de exportacion y recargos por razon de plata de 1.800 quintales de plomos argentíferos que procedentes de la mina Arrayanes propia del Estado, en Linares, ha embarcado por el extranjero.

En su vista, así como el dictámen emitido sobre el particular por acuerdo unánime de la Junta superior facultati-

va de Minería del Reino, y de lo informado tambien por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Resultando que las minas que este se reservó al promulgarse la ley de minería de 6 de Julio de 1859 quedaron exentas del pago del 3 por 100 y del canon de superficie que satisfacian las explotadas por particulares, sin que nunca se hayan exigido tales derechos á los rematantes de metales que el Gobierno enajena en pública licitacion,

Resultando ser cierto que, segun las condiciones de estos remates, los plomos de que se trata han estado exentos de todo impuesto minero hasta la publicacion de la ley de presupuestos del año económico próximo pasado, la cual sujetaba á los minerales y metales á un derecho de exportacion, sin hacer excepcion alguna en favor de los procedentes de minas del Estado.

Resultando que por haberse comprendido despues que tambien estaban libres de satisfacer los derechos fijados en dicha ley han continuado haciéndose las ventas hasta aquí con sujecion al mismo pliego de condiciones aprobado anteriormente de Real orden, ó sea en el concepto de libres de todo derecho, como se venia efectuando desde el año 1849, consignándose tambien dicha circunstancia en las guias que se han expedido posteriormente.

Considerando que por esta razon los compradores han hecho sus proposiciones en tal inteligencia, y que hoy no seria justo ni equitativo exigirlos, sin previo aviso, aquellos derechos, pues es indudable que de haberlo sabido hubieran deducido en sus proposiciones lo necesario para cubrir el impuesto.

Y considerando, por último, que bajo este punto de vista es incuestionable el derecho que asiste al reclamante para la devolucion que solicita, y la conveniencia de que se dicte sobre el asunto una medida general que evite torcidas interpretaciones;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar procedente la devolucion al mencionado don Cayetano R. Ardois, de Málaga, de las cantidades que haya satisfecho por el 2 por 100 y recargo por razon de plata de los plomos procedentes de la mina Arrayanes de Linares que ha exportado para el extranjero, y disponer como medida general que las ventas de minerales y metales de minas propias del Estado verificadas hasta el dia se consideran libres de toda clase de impuesto minero para el Tesoro; pero que desde la publicacion de esta medida los mismos minerales y metales cuando por medio de subasta pública pasen á poder de particulares ó sociedades y sean exportados al extranjero, deberán satisfacer todos los derechos que por regla general se fijan en la vigente ley de presupuestos, lo cual se consignará en los primeros pliegos de condiciones para su venta que se sometán á la Real aprobacion y se publiquen.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para

su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 10 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.—Primera enseñanza.

Al acordar el ensayo de la centralizacion de los fondos de primera enseñanza, se encomendó su recaudacion á los Depositarios de los provinciales bajo la responsabilidad de las fianzas que tenian prestadas. Disposiciones posteriores han modificado esencialmente el régimen establecido, quedando facultados los Depositarios para aceptar ó no el nuevo encargo, y sin que en manera alguna respondan á las fianzas de otros fondos que de los provinciales. Deben, pues, dictarse las medidas convenientes para que el servicio quede atendido en lo que corresponde, y en particular para que las sumas destinadas al pago de las obligaciones del personal y material de las Escuelas ofrezcan la necesaria seguridad en las provincias donde se practica el ensayo de la centralizacion. Con este fin, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º La recaudacion y distribucion de los fondos de primera enseñanza en las provincias donde se practica el ensayo de la centralizacion podrá encomendarse indistintamente á los Depositarios provinciales ú otras personas de responsabilidad, bajo fianza especial que responda de los mismos.

2.º Esta fianza la graduarán los Gobernadores tomando por base la que prestan los Depositarios de fondos provinciales por este concepto, de modo que una y otra guarden igual proporcion con el importe de las cantidades de que han de responder, y se consignará en metálico ó papel de la Deuda del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias.

3.º Los Depositarios de fondos provinciales y personas nombradas por el Gobierno para este servicio continuarán desempeñándole, debiendo prestar en el término de un mes la fianza establecida; y los que en lo sucesivo se nombraren, la prestarán antes de tomar posesion del cargo.

4.º Los Gobernadores de provincia remitirán á este Ministerio copia certificada del resguardo expedido por la Caja de Depósitos que acredite la indicada fianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1867.—Orovio.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 17 de Julio.)

REGLAMENTO de segunda enseñanza.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de la segunda enseñanza en general.

Artículo 1.º La segunda enseñanza se divide en dos períodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Comprende el primer período de la segunda enseñanza el estudio de las lenguas castellana y latina, de la Retórica y Poética, Doctrina cristiana y Nociones de Historia sagrada.

Art. 3.º En el segundo período de la segunda enseñanza se estudiarán Geografía e Historia general, Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría, Psicología, Lógica y Ética, Historia de España, Física y Nociones de Química, Nociones de Historia natural. La traduccion correcta de la lengua francesa se exigirá como ejercicio del grado de Bachiller en Artes.

Art. 4.º Pertenecen á la segunda enseñanza los estudios de aplicacion que al presente existen y que puedan existir en lo sucesivo.

Los Institutos de segunda enseñanza en sus varias clases, y los Colegios habilitados con arreglo á las prescripciones de la ley, podrán dar la enseñanza completa para ámbos períodos.

Art. 5.º Los establecimientos de segunda enseñanza serán públicos ó privados. Son públicos los Institutos y las cátedras ó estudios de Humanidades que se sostengan con fondos municipales ó de fundaciones especiales con ese carácter, y privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades y corporaciones.

Art. 6.º Los estudios de segunda enseñanza hechos ó que se hagan en los Seminarios eclesiásticos son incorporables en Institutos con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 10 de Setiembre último.

Art. 7.º Podrán tambien hacerse los estudios correspondientes al primer período de la segunda enseñanza en las cátedras públicas de Humanidades y Colegios particulares que libremente podrán establecerse, y con Profesores habilitados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 8.º Serán títulos que habiliten para dar la enseñanza en el primer período el de Bachiller en Filosofía y Letras, el de Regente de segunda clase ó Preceptor de Latin y Humanidades, y el de Doctor ó Licenciado en Teología, si á juicio del Rector fuese necesaria su habilitacion por falta de Profesores.

Art. 9.º El que aspire á establecer en su casa y bajo su direccion estudio de Latinidad y Humanidades acudirá al Director del Instituto provincial con instancia en que acompañe su título académico y las certificaciones en que justifique su buena conducta moral y religiosa, y ser mayor de edad. El di-



rector del Instituto podrá dirigirse, si lo tiene por conveniente, al Alcalde y Párroco del pueblo en que haya de establecerse la enseñanza para adquirir la completa seguridad de las condiciones y calidades que adornan al Profesor. Este trámite se excusará cuando sea el Párroco ó un eclesiástico en el ejercicio de sus funciones quien haya de establecer la enseñanza.

Art. 10. En las poblaciones donde se abra estudio público de Humanidades, sea cual fuere el número de alumnos que á él concurren, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educación literaria y enseñanza religiosa de los jóvenes. Esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familia elegido por este entre los seis vecinos padres de familia mayores contribuyentes. En los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familia designado en los mismos términos. En las poblaciones donde hubiere Instituto formará parte de la Junta el Director, en cuyo caso habrá un solo vocal de la clase de padres de familia. En las capitales de provincia estas casas de estudio, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instrucción pública. Cuando fuere el Párroco quien diese la enseñanza, la inspección del Director del Instituto no podrá versar sino sobre los adelantos literarios de los alumnos.

Art. 11. La Junta inspectora de que se habla en el artículo precedente visitará por lo ménos una vez al mes el Estudio ó Estudios de Humanidades cuya vigilancia está á su cargo, dando cuenta las de poblaciones en que no hay Instituto provincial al Director del mismo de lo que á su juicio mereciere corrección ó reforma. El Director, en vista de los informes razonados de la Junta, podrá proponer al Rector del distrito la suspensión del Profesor ó Profesores, y en casos graves la inhabilitación de estos.

**CAPITULO II.**

*Del estudio del Latín y Humanidades.*

Art. 12. El estudio de Latinidad y Humanidades, propio del primer período de la segunda enseñanza, se hará en la forma y tiempo que á continuación se espresan:

Gramática castellana, y latina, con ejercicios de traducción y análisis. Dos años.

Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas. Un año.

Art. 13. Cada uno de los Catedráticos de Latinidad en los Institutos continuará en el segundo año con los mismos alumnos á quienes hubiese dado la enseñanza en el primero.

Art. 14. Los alumnos del primer período de segunda enseñanza tendrán

dos cátedras diarias, una por la mañana, cuya duración será de dos horas, y otra por la tarde, cuya duración será de hora y media.

Art. 15. En el primer curso el Profesor explicará á los alumnos en sencillas y metódicas lecciones la primera parte de la Gramática latina, ó sea la analogía, haciéndoles notar los puntos de contacto y de diferencia con la lengua castellana. Cuando los alumnos hayan ejercitado mucho la lectura de textos latinos á que todos los días debe destinarse lo ménos un cuarto de hora, y conozcan la naturaleza de las palabras, señaladamente el nombre y el verbo con sus accidentes, mediante la repetición continua de declinaciones y conjugaciones, podrá el Profesor entrar en las nociones y reglas más sencillas de la sintaxis, en términos de que al acabar el primer curso el alumno sepa analizar toda vez latina y castellana, pueda dar razón de las reglas más precisas del régimen y de la concordancia, y empiece á manejar el diccionario.

Art. 16. En el segundo curso los ejercicios de traducción deben constituir la mayor parte del trabajo académico. El Profesor seguirá la explicación de la sintaxis, dándole la conveniente extensión, sin recargar á los discípulos con reglas prolijas en prosa ó en verso, y sin fatigar su memoria con listas de significados. El análisis de las palabras y el conocimiento de los giros gramaticales y de las leyes de la sintaxis, son puntos de más importancia que la copia de frases ó la repetición de adágios y proverbios. La prosodia, la ortografía y una ligera noticia del arte métrica deben ser la materia de los dos últimos meses del segundo curso.

Art. 17. En el tercer curso deben repasarse las materias de los dos años anteriores, proseguirse los ejercicios de traducción y análisis, y hacer los de composición. La distribución del tiempo en este tercer curso será la siguiente:

Por la mañana, una hora de traducción en Clásicos latinos, que podrán ser: *Los Comentarios de César, Las Décadas de Tito Livio, La Guerra Catilinaría de Salustio, Los Anales de Tácito, Las Oraciones de Ciceron y Los Libros de los Tristes y del Ponto de Ovidio, Las Elegías de Tibulo, La Epístola de Horacio á los Pisones*, que los alumnos deberán aprender de memoria, y trozos de las obras de San Ambrosio y San Agustín.

Otra hora se empleará en corregir la versión hispano-latina que los alumnos llevarán hecha, para lo cual cada día dará el Profesor los temas para el siguiente.

Por la tarde habrá explicación de Retórica y Poética, en la cual el Profesor se limitará á las reglas más claras y precisas, presentando á los alumnos modelos latinos y castellanos de todos géneros en prosa y verso. Se cuidará mucho de no obligar á los niños á ejercitarse en composiciones poéticas. Si los de más aventajado ingenio presentasen

al Maestro algun ligero ensayo, aquel hará á sus autores las observaciones que el escrito le sugiera, y le señalará los defectos que advirtiere.

En el tercer curso destinará el Profesor una parte de la lección de la mañana ó de la tarde para dar á sus discípulos una ligera idea de la Mitología y Ritos romanos, sin perjuicio de explicarles en los diarios ejercicios de traducción de los Autores latinos aquellos pasajes para cuya inteligencia son indispensables dichos conocimientos.

Art. 18. Durante los tres cursos del primer período las lecciones del jueves y el sábado por la tarde se destinarán á explicación del Catecismo, que los alumnos repetirán de memoria y á las nociones de Historia Sagrada. Estas explicaciones, á las cuales asistirán juntos los alumnos del primer período, estarán á cargo en los Institutos del Profesor de Religión de la Escuela Normal, mediante la gratificación que en la actualidad goza por la enseñanza de Doctrina cristiana, á tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Real orden de 30 de Agosto de 1838.

Cuando el número de alumnos lo exijiere, el Director del Instituto, de acuerdo con el Rector de la Universidad, dividirá la clase en dos ó tres secciones.

En las casas de enseñanza privada de Latinidad y Humanidades, el Preceptor ó Preceptores procurarán que las explicaciones de Doctrina cristiana é Historia del Antiguo y Nuevo Testamento estén á cargo del Párroco ó de otro Sacerdote; y si no pudiere ser, cada Preceptor cuidará bajo su más estrecha responsabilidad de dar aquellas enseñanzas con estricta sujeción á lo dispuesto.

(Se continuará.)

(Gaceta del 16 de Julio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Subsecretaria.—Sección de Orden público. Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) por el resultado de la subasta de los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en la suprimida Imprenta Nacional de no haberse llenado cumplidamente la condición 3.ª del pliego publicado en la *Gaceta*, S. M. se ha dignado anular la referida subasta, y mandar que se proceda á otra nueva con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1867.—González Brabo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en la suprimida Imprenta Nacional.*

1.º El remate se verificará el día 26 del mes actual, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo ó del funcionario que se delegue, y ante Notario público.

2.º Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones hasta las dos y media del citado día, verificándolo precisamente en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se espresará.

3.º Estas proposiciones podrán hacerse bien por todos los efectos que se subastan, bien por cada uno de ellos, ó bien por los que existan de cada especie, para cuyo efecto está ya hecha la separación en lotes.

4.º Los efectos á que se refiere este pliego, y los tipos que se han fijado para la subasta, estarán de manifiesto en el mismo establecimiento todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

5.º Para poder tomar parte en la subasta es preciso que el rematante acompañe á su proposición una carta de pago de la Caja general de Depósitos, importante el 10 por 100 del valor de los efectos que comprenda su proposición. Este documento se devolverá en el acto, despues de terminada la subasta, á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, debiendo quedar á responder del compromiso contraído el respectivo á la persona á cuyo favor sean adjudicados.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación, únicamente entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora.

7.º No se admitirá proposición que baje del tipo de tasación.

8.º Hecha la adjudicación al mejor postor ó postores, relativamente á los efectos que se enajenan, entregarán aquellos desde luego su importe en la Caja general de Depósitos á la orden del señor Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernacion.

9.º El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M.

10.º Los gastos de expediente y demás necesarios serán de cuenta del rematante.

Madrid 13 de Julio de 1867.—González Brabo.

*Modelo de proposición.*

D. N. vecino de... que vive... enterado del pliego de condiciones publicado por... el día de... en la *Gaceta* ó *Diario de Avisos*, se comprometo á pagar por... (Aquí debe espresarse detalladamente los objetos á que se contrae y la cantidad, en letra, que ofrezca por cada uno de ellos.) (Fecha y firma del interesado.)



## GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Hay un sello que dice.—Capitanía general de Castilla la Vieja.—El excelentísimo señor Subsecretario de la Guerra, en 8 del actual, me dice lo que sigue.—Excelentísimo señor.—El señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitán general de Andalucía lo siguiente:

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió a este Ministerio con fecha 4 de Junio próximo pasado, consultando si la clase de retirados debe o no proveerse de la cédula de vecindad. Enterada S. M. y considerando que los referidos retirados con fuero militar no pueden viajar sin hallarse previstos del correspondiente pasaporte militar, y que no tienen dependencia alguna de la autoridad civil, se ha servido resolver que no se les obligue a que tengan cédula de vecindad.

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, se trasladó a V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado a V. S. para el suyo, haciendo que esta Real disposición llegue a noticia de los individuos de la clase a que se refiere.

Dios guarde a V. S. muchos años. Valladolid 18 de Junio de 1867.—El General, segundo Cabo, Cumbres Altas.—Es copia.—El Brigadier, Gobernador militar, Calvet.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Mariano Prieto Fernandez, Notario del Colegio de Valladolid, en el distrito de Zamora y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe: Que en el juicio de menor cuantía seguido por mi Escribanía a instancia de Baltasar Ufano Hernandez, vecino del Perdigon, contra sus convecinos Ildefonso Rodriguez Tuda y Catalina Cayetano, viuda de Manuel Ramos, sobre pago de cierta deuda, se ha dictado y pronunciado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora a doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este juicio de menor cuantía a instancia de Baltasar Ufano Hernandez, vecino del Perdigon, su Procurador don Isidoro Prieto Fernandez, contra Ildefonso Rodriguez

Tuda, por si, y Catalina Cayetano, como viuda y heredera del difunto Manuel Ramos Baillo, del mismo pueblo del Perdigon, declarados en rebeldía, sobre pago de ochenta y ocho escudos y novecientas milésimas y sus réditos por mora.

Resultando que en treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos Manuel Ramos, é Ildefonso Rodriguez Tuda, se obligaron a pagar a Baltasar Ufano, en treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres la cantidad de ochenta y ocho escudos y novecientas milésimas, a cuya garantía otorgaron escritura pübada que firmaron los mismos y dos testigos.

Resultando que pasado el plazo el demandante provocó acto de conciliación a los deudores Ildefonso Rodriguez y Catalina Cayetano como viuda y heredera de Manuel Ramos, tutora y curadora de los hijos menores que del mismo Manuel la quedaron, en dicho acto reconocieron el crédito aunque el Ildefonso manifestó tener satisfechos a cuenta veinte escudos.

Resultando que por parte del Baltasar Ufano se formalizó demanda de menor cuantía en reclamación de los ochenta y ocho escudos y novecientas milésimas y el seis por ciento de ellos como interés por la mora.

Resultando que habiendo conferido traslado a los demandados, no se opusieron ni contestaron cosa alguna, por lo cual se les declaró en rebeldía y se ha seguido el juicio con los estrados de este Juzgado.

Resultando que recibido el pleito a prueba por la parte demandante se adujo la testifical, declarando los dos testigos que concurrieron al contrato, consignando que es cierta la obligación y reconociendo las firmas que se hallan al pie del papel de obligación.

Considerando que el crédito de ochenta y ocho escudos y novecientas milésimas en favor de Baltasar Ufano, se halla competentemente justificada hasta por confesión propia, y por lo tanto los demandados obligados a su pago conforme a la ley 1.<sup>a</sup> título 1.<sup>o</sup> libro 10

de la Novisima Recopilacion.

Considerando que segun la ley de once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, referente al interés del capital dado a préstamo, para que sea efectivo el que se contrate, ha de constar por escrito y no estando practicado, como no está en la presente obligación, solo es responsable el deudor cuando incurre en mora de un seis por ciento anual y la mora procede desde que el crédito se ha reclamado y no pagado, y en el presente caso la reclamación procede desde el acto de conciliación.

Por todas estas consideraciones: Fallo que debo de condenar y condeno a Ildefonso Rodriguez Tuda, por si, y a Catalina Cayetano, como viuda y heredera de Manuel Ramos, madre tutora y curadora de los hijos del mismo Manuel, al pago de los ochenta y ocho escudos y novecientas milésimas de principal y de sus réditos a razon de seis por ciento anual, desde quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, a su convecino Baltasar Ufano, y en las costas y gastos de este juicio mediante a la rebeldía de los demandados, y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia conforme al artículo mil, ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Pascual de la Maza.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo Audiencia pública por ante mi el Escribano hoy doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Ante mi, Antonio M. Prieto.

La sentencia y pronunciamento insertos convienen con sus originales a que me remito, y para que se publique en el Boletín, espido el presente en Zamora a catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

—Antonio M. Prieto

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

### GUIA DE QUINTAS

DEDICADA A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, POR

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

CUARTA EDICION.

Se halla de venta en esta imprenta, al precio de 20 reales ejemplar, en rústica.

INTERESANTE A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.—Se hallan de venta en la imprenta de este periódico oficial, los estados de repartimiento y recibos talonarios, arreglados nuevamente segun está mandado por la Administración de Hacienda de la provincia.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instrucción primaria.

Libros de cuentas, e instrucción primaria.

Historia Sagrada, por Pinton, a diez reales y medio ejemplar.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de ave.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanías.

Estuches de matemáticas.

En la Fabrica harinera que los señores Cuesta hermanos tienen en Aspariegos, se hallan de venta seis pares de piedras francesas, en muy buen estado, para molinos maquileros, y se venden a 800 reales cada par, precio fijo. 3—8

El 22 del actual a las diez de la noche, desapareció en el meson de San Pelayo, término de San Cebrían de Castro, un pollino, cuyas señas son las siguientes:

Edad, siete años, alzada seis cuartas, pelo negro, mohino, y las orejas algo caídas.

La persona que sepa su paradero, dará razon a Diego Lucas, residente en dicho meson.

ZAMORA. IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ. Calle de la Cárcel, número 1.